



EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00283-00

Auto Interlocutorio No. 1050

Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora ANGIE VALENTINA LÓPEZ TIUSABA, en representación de CHRISTOPHER YELA LÓPEZ, contra el señor BRANDON YELA GARCÍA, el despacho advierte que adolece de los siguientes requisitos.

1.- Deberá informar claramente la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado debiendo allegar las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- Las copias de los anexos aportados con la demanda (memorial de poder, documento base de recaudo, registro civil de nacimiento y certificación de S.O.S) son ilegibles, por lo que al presentarlas deben cumplir con las exigencias legales para cada uno de ellos.

3.- La integridad de los anexos aportados con la demanda deben ser remitidos en formato PDF, para facilitar su remisión y seguridad en el contenido, conforme el Acuerdo No. CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020.

4.- Para la cabal determinación de los hechos y pretensiones, debe relacionar claramente las cuotas alimentarias, adeudadas por el demandado (mes a mes y el año correspondiente), teniendo en cuenta el incremento anual de la misma, toda vez que la relacionadas en los hechos de la demanda no corresponden entre los meses de enero a junio de 2021.

5.- Al no existir claridad para el despacho respecto a la obligación alimentaria a cargo del demandado, dado que el documento base de recaudo es ilegible y teniendo en cuenta que al parecer la obligación alimentaria se encuentra contenida en un título ejecutivo complejo y en las pretensiones incoadas en la demanda se solicita, se libre mandamiento de pago por concepto de gastos de salud, de colegio y subsidio familiar, es preciso integrar copias de las facturas que acrediten la compra o pago de éstos, debiendo relacionar lo adeudado por el demandado conforme se dispuso en el documento base de recaudo.

6.- En el acápite de notificaciones debe indicarse claramente la ciudad de notificación de la demandante y el demandado. (numeral 10 del artículo 82 del C. G del P).

En vista de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ